

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con motivo de la reciente aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se consideró pertinente llevar a cabo adecuaciones a éste último ordenamiento legal, toda vez que para la formulación del nuevo Reglamento se consideraron diversas situaciones surgidas tanto de la práctica parlamentaria como de las nuevas circunstancias que se dan a partir de una conformación más plural del Poder Legislativo.

Asimismo, al llevarse a cabo la revisión de las disposiciones que se contienen en el Reglamento recién aprobado, se vio la necesidad de hacer algunas precisiones a los preceptos de la Ley de la cual deriva, toda vez que, de lo contrario, se crearía una confusión al momento de aplicar uno y otro cuerpo normativo.

Así, se considera oportuno considerar en el artículo 25 de la Ley una tercera hipótesis para la suspensión del cargo de diputado, relativa a cuando el mismo se haga de manera temporal y solo por el resto del período de sesiones, lo que resulta de su inasistencia a por lo menos tres sesiones dentro del período ordinario, sin causa justificada.

SEGUNDO.- Que por otra parte, en el artículo 26, relativo a la pérdida del carácter de diputado, se considera oportuno suprimir la fracción tercera ya que la actual disposición aquí contenida es una causal para que se dé la acusación formal ante el Ministerio Público y, en su caso, se actualice el juicio de procedencia. Así, quedan solamente en este artículo las hipótesis referentes al juicio político, a la declaración de estado de interdicción y a la renuncia.

TERCERO.- En el marco de este contexto de adecuaciones y precisiones a los preceptos de la Ley, se propone la reforma de la fracción X del artículo 45, para especificar que la facultad que tienen los Secretarios del Congreso de certificar copias de documentos que obren en los archivos del Congreso, puede ser ejercida de manera conjunta o indistinta. Lo anterior, para reafirmar legalmente lo que en la práctica legislativa se ha venido dando en el sentido de que las copias de los documentos son válidos tanto si llevan la certificación hecha por ambos Secretarios como por uno sólo de ellos.

CUARTO.- Que otra de las reformas planteadas, específicamente al artículo 57, va en el sentido de ampliar a treinta días hábiles el plazo para que las Comisiones emitan los dictámenes respecto de los asuntos que les son turnados; esto con el ánimo de que las comisiones legislativas cuenten con un plazo razonable para el análisis del caso, situación que ya se ha reconocido en la práctica parlamentaria y que ha sido matizada en el nuevo Reglamento.

QUINTO.- Que a efecto de hacer una precisión que conforme a la práctica parlamentaria y jurídica se ha venido matizando, es necesario reformar el artículo 106 para que quede claro que durante los períodos de receso en que funciona la Comisión Permanente, la representación del Congreso se ejerce por conducto del Presidente. Lo anterior, en virtud de que como está redactado actualmente este artículo, la representación recae en toda la

Comisión y, por consiguiente, cualquier actuación a nombre del Congreso debe hacerse de manera colegiada.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 92

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción III al artículo 25; se deroga la fracción III al artículo 26 y se reforman los artículos 45, 57 y 106, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como siguen:

“Artículo 25.- . . .

I.- Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley;

II.- Por resolución de la Asamblea de que ha lugar a proceder penalmente en su contra; y

III.- Cuando se le suspenda su derecho a concurrir a sesiones por el tiempo que resta del periodo ordinario.

Artículo 26. - . . .

I a II.- . . .

III.- Derogada

IV.- . . .

Artículo 45.- . . .

I a IX.- . . .

X.- Expedir y certificar copias de los documentos que obren en el archivo del Congreso, pudiendo hacerlo conjunta o indistintamente;

XI a XIV.- . . .

Artículo 57.- Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y demás asuntos que le sean turnados por la Directiva o la Asamblea y presentarán por escrito su dictamen en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos. Las Comisiones dispondrán de recursos económicos para el desempeño de sus programas, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Congreso; el Presidente de cada Comisión presentará anualmente el programa de trabajo correspondiente.

Artículo 106.- La Comisión Permanente por conducto de su Presidente tendrá la representación del Poder Legislativo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Constitución y las que le encomiende el Congreso.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en le Periódico Oficial “El Estado de Colima”.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Dip. Luis Ávila Aguilar
Presidente.

Dip. José Luis Aguirre Campos
Secretario

Dip. Margarita Ramírez Sánchez
Secretaria